



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0082-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 07 de febrero de 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023031246 de fecha 19/11/2023 con la infracción M-03, escrito signado con Exp. n° 042502 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Quito Garcia Pohol Martin con DNI n° 47036680, el Informe n° 02-2024/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 04/01/2024, el Informe n° 11-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 05/01/2024 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, con Exp. n° 042502 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Quito Garcia Pohol Martin con DNI n° 47036680, presenta descargos contra la PIT n° C2023031246 de fecha 19/11/2023 con la infracción M-03, señalando que la papeleta de infracción recurrida es un acto administrativo impreciso, ya que existen vicios insubsanables que acarrear su nulidad toda vez que existen campos que no han sido llenados correctamente como lo son tipo de documento de identidad del propietario, numero de documento de identidad del propietario, domicilio del propietario, observaciones del conductor, número de tarjeta de identificación vehicular, datos del testigo, n° de identidad, apellido paterno, materno nombres y firma.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Que, con Informe n° 02-2024/MPS-GTSV_yTP-SGT_ySV-LJS, el Técnico Administrativo Luis Jiménez Saavedra, señala que el descargo, ha sido presentado fuera del plazo señalado en el Art. 336 del RETRAN.

Que, con Informe n° 11-2024/MPS-GTSV_yTP-ST_ySV la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial en base al informe citado anteriormente opina declarar **improcedente** el pedido.

Que, de la revisión de la papeleta de infracción impuesta al administrado, podemos observar que el campo de datos del conductor se ha consignado se puede constar que le DNI ha sido consignado correctamente, en ese aspecto la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497, en su Art. 26 que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, **administrativos**, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Que, en el presente caso, el efectivo policial, ha consignado correctamente el nombre y apellidos del conductor del vehículo, así como también el documento nacional de identidad, dato que nos permite tener la certeza plenamente de los datos del infractor, incluida su dirección domiciliaria para efectos de la notificación de las actuaciones emanadas del presente procedimiento.

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la no consignación de la placa, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Transito recurrida, podemos observar que el efectivo Policial ha consignado que el vehículo **no tiene placas**, habiendo especificado en los datos del vehículo la placa la numeración digital de 5146, detallando además que el vehículo es de clase L-5 es decir un trimovil o mototaxi de marca Wanxin con **Tarjeta de Propiedad o identificación vehicular electrónica**, mismo vehículo que fue internado en el depósito municipal con boleta de internamiento n° 18473, documento que prueba la existencia del vehículo con el que se cometió la infracción, información que es corroborada con la presentación de la tarjeta de identificación vehicular electrónica con la Placa n° 5146-ZM, numeración que coincide con la numeración consignada por el efectivo policial, identificando plenamente en ese extremo la identidad del vehículo de la comisión de la infracción.

Que, en efecto la papeleta de infracción recurrida ha sido impuesta con los datos mínimos requerido que permiten identificar al infractor, la infracción, la conducta de la infracción, el vehículo infraccionado, el lugar de la infracción de forma clara y precisa (Av. Jose de Lama con Panamericana con referencia el Ovalo) fecha y hora de la infracción, datos que permiten concluir que efectivamente existe la comisión flagrante de la infracción M-03 que tipifica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Que, si bien es cierto la parte in fine del Art. 326 del RETRAN señala que la ausencia en el llenado de la papeleta de infracción acarrea las consecuencias establecidas en el Art. 10 inc.



2 de la Ley n° 27444, no es menos cierto que el artículo citado, prescribe la salvedad de la conservación del acto administrativo cuando los datos faltantes no sean esenciales y que su no consignación no altere la decisión final al resolver. En ese orden de ideas, los datos señalado por el administrado, no son datos que acarreen la nulidad de la papeleta, ya que esta contiene todos los datos mínimos para determinar la existencia de la infracción denunciada por el efectivo policial interviniente.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante la conservación del acto administrativo señalado en el Art. 14 que cita lo siguiente: “14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.

Que, por otro lado, debe señalarse que el Art. 336 del RETRAN, establece lo siguiente: “Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, en el presente caso, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, ha informado que los descargos han sido presentados fuera del plazo establecido en el RETRAN, por lo que corresponde la improcedencia del pedido.

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo signado con Exp. n° 042502 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Quito Garcia Pohol Martin con DNI n° 47036680 contra la PIT n° C2023031246 de fecha 19/11/2023 con la infracción M-03.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONTINUAR**, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023031246 de fecha 19/11/2023 con la infracción M-03, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Keelhan Hernán Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO